

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN,
SANCIONADA POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE
EN 6 DE ABRIL DE 1825.

En el nombre de Dios todo-poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado de Yucatan, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes y con el fin de establecer conforme á la voluntad jeneral una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente Constitucion.

CAPITULO 1.
Del Estado Yucateco.

Art. 1. El Estado de Yucatan es la reunion de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Art. 2. El Estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquiera otro.

Art. 3. La soberanía del Estado reside esencialmente en los individuos que le componen, y por tanto á ellos pertenece esclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su Constitucion particular, y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que peculiarmente requiera su conservacion, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 4. El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieran de los que actualmente existen en él.

CAPITULO 2. *Del territorio de Yucatan.*

Art. 5. El territorio de la República de Yucatan es actualmente el mismo á que se estendia la antigua intendencia de este nombre con esclusion de la provincia de Tabasco.

Art. 6. Se fijaran con esactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.

Art. 7. De este territorio se hará oportunamente una division mas igual y mas favorable á sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxcuzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

CAPITULO 3. *De los yucatecos.*

Art. 8. Son Yucatecos.-

1. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatan y los hijos de estos.

2. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, ó tengan las circustancias que determinen las leyes.

3. Los esclavos actualmente existentes en el Estado desde que adquieran en él su libertad.

CAPITULO 4. *Derecho de los Yucatecos.*

Art. 9. 1.º Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie ó ya castigue.

2.º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley solo puede prohibirles ó limitarles el uso de estos derechos, cuando sea ofensivo á los de otro individuo su ejercicio ó perjudicial á la sociedad.

3.^º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les admistre pronta, cumplida y gratuita justicia.

4.^º Todos tienen derecho de oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

5.^º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste á conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la órden por escrito, que orijinal entregará al que le facilite el allanamiento.

6.^º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; solo podrá proceder á su secuestro, ecsámen é interceptacion en los precisos y raros casos espresamente determinados por la ley.

7.^º Todos tienen un mismo derecho á que su persona no sea detenida, ni aprisionada, sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta Constitucion y en las leyes.

8.^º Todos tienen un mismo derecho para que en si en alguna necesidad pública legalmente probada, ó para algun objeto de conocida utilidad comun que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnizacion á bien vista de hombres buenos.

9.^º Los yucatecos solo podrán obtener y gozar privilejios esclusivos en obra de su propia invencion ó produccion.

10.^º Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones sin necesidad de previa revision ó censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la segunda escritura ó sobre los dogmas de la religion, quedan no obstante sujetos á previa censura.

11.^º Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta Constitucion y cumplimiento de las leyes.

CAPITULO 5.

Obligaciones de los Yucatecos.

- Art. 10. Todo yucateco sin distincion alguna está obligado-
1. A ser justo y benéfico
 2. A ser fiel á la Constitucion jeneral de la nacion y á la particular del Estado.
 3. A obedecer á las leyes
 4. A respetar las autoridades establecidas.
 5. A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.
 6. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

CAPITULO 6.

De la religion.

Art. 11. La religion del Estado es la católica, apostólica romana: éste la proteje con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 12. Ningun extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del Estado.

CAPITULO 7.

Del Gobierno.

Art. 13 El Gobierno del Estado de Yucatan es republicano, popular, representativo federal.

Art. 14. El objeto de gobierno es la felicidad del Estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 15. El ejercicio del poder supremo del Estado se conservará dividido, para jamas reunirse, en lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso: la de hacerlas ejecutar en el Gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO 8. *De los ciudadanos.*

Art. 17. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos-

1. El yucateco que estando avecindado en algun pueblo del Estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad ó diez y ocho siendo casado.

2. El que gozando ya de este derecho en otro Estado de la confederacion, se establezca despues de este.

3. El que estando avecindado y teniendo algun empleo, profesion ó industria productiva en el territorio de la confederacion cuando se pronuncio su emancipacion politica, continúe viviendo en el Estado y permanezca fiel á la causa de la independencia nacional.

4. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion española en América, que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este Estado.

5. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.

6. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesion ó ejercicio productivo ó haber adquirido bienes raices ó haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algun pueblo del Estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el Estado con su familia ó estuviere casado con yucateca.

Art. 18. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos-

1. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

2. Por salir y establecerse fuera del Estado sin licencia del Gobierno.

3. Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero.

4. Por sentencia que imponga pena afflictiva ó infamante, si no se obtiene rehabilitacion.

5. Por vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea á su favor ó al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitacion.

6. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 20. Se suspende el ejercicio de estos derechos-

1. Por incapacidad física ó moral, previa declaracion judicial en casos dudosos.
2. Por deuda á los fondos públicos despues de plazo cumplido.
3. Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
4. Por estar procesado criminalmente.
5. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente á la persona.
6. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
7. Por no estar alistado en la milicia local sin causa lejítima que lo escuse.

CAPITULO 9. *Del Poder lejislativo.*

Art. 21. El poder lejislativo reside en el Congreso, que se compone de todos los diputados elejidos por los ciudadanos residentes en los partidos del Estado.

Art. 22. Para la eleccion que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la poblacion de cada uno.

Juntas de parroquia.

Art. 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de Junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho dias espedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecidados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Art. 24. Reunidos los ciudadanos en el dia y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local ó de las otras respectivas del ayuntamiento si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Art. 25. Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elejido, que escribirá el secretario á su presencia en un rejistro destinado á este efecto. Si escediere ó llegare la poblacion á mil y quinientas almas, nombrarán dos; si á dos mil y quinientas, tres; y así progresivamente.

Art. 26. En las poblaciones que tengan ménos de mil almas, si tuvieran quinientas se nombrará un elector, y si fueren ménos se agregarán á las de otra y nombrarán los que correspondan.

Art. 27. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto por solo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando á salvo su respectivo derecho.

Art. 28. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reunan las demas cualidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Art. 29. Los militares que se hallen en el caso de que se habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare ó escediere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si á dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.

Art. 30 En caso de que no lleguen al número de cincuenta, concurrirá á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Art. 31. Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que ademas de la vecindad y residencia reunan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Art. 32. Al cohecho, al soborno y á la calumnia en toda eleccion es inherente la pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse á si mismo.

Art. 33. En las juntas electorales ningun ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Art. 34. Acabada la votacion, que durará abierta cuatro dias á los menos y seis á lo mas, el presidente, escrutadores y secretario harán regulacion pública de votos, el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificacion que lo acredite.

Art. 35. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del Congreso y demas funcionarios del Estado que determine esta Constitucion.

Art. 36. Publicada la eleccion y estendida el acta que firmarán presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 37. Para ser elector parroquial se requiere-

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos
2. Ser mayor de veinte y cinco años
3. Ser vecino del pueblo con residencia á lo ménos de un año
4. Saber leer y escribir

5. Tener una propiedad territorial, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.

Art. 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben de nombrar los diputados al Congreso nacional.

Art. 39. Nadie puede escusarse de este encargo por motivo alguno.

Art. 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Juntas de partido.

Art. 41. Las juntas electorales de partido, que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de Julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprehension, y serán presididas por la autoridad política local, á quien se presentarán los electores con la certificacion de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.

Art. 42. Tres dias ántes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elejirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 43. En el siguiente dia se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 44. En el dia señalado para la eleccion, estando presentes á lo ménos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá á la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren á treinta y siete, elejirán dos, si á sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido solo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán á los del mas inmediato y nombrarán los que correspondan á la poblacion de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido ó de fuera de él.

Art. 45. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno mas, y publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número, entraran en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Despues de la elección de diputados propietarios cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año á lo ménos.

Art. 47. Si una misma persona fuere elegida por dos ó mas partidos, prevalecerá la elección en favor de aquel que le hubiere dado el mayor número de votos y por el otro representará el suplente: si resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien la sustituya.

Art. 48. Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una copia á la diputación permanente, y participará á cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes despues de concluida su diputación no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 50. Para ser diputado se requiere-

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Estar avecindado en el territorio del Estado con residencia de cinco años.
3. Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.

4. Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El Gobernador, el vice-Gobernador, el Secretario jeneral, los Senadores, el Obispo y su Provisor, los Diputados y Senadores del Congreso jeneral, los Jueces de primera instancia, los Majistrados y Ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero jeneral, los Administradores de rentas, y los empleados y dependientes del Gobierno de la federacion, no pueden ser diputados á la Lejislatura del Estado.

Art. 52. Los demas empleados públicos del Estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputacion.

Art. 53. Concluidas las elecciones los lectores y diputados pasarán á la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todo-poderoso.

CAPITULO 10. *De la celebracion del Congreso.*

Art. 54. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado y en edificio destinado á este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 56. Las sesiones del Congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de Agosto hasta 31 de Octubre. A la primera asistirá el Gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado de la Republica.

Art. 57. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones cuanto mas por treinta dias en solo dos casos: 1.^º á peticion del Gobierno: 2.^º si el Congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 58. Los diputados no podrán volver á ser elejidos sino mediando otra diputación.

Art. 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir

4. Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El Gobernador, el vice-Gobernador, el Secretario jeneral, los Senadores, el Obispo y su Provisor, los Diputados y Senadores del Congreso jeneral, los Jueces de primera instancia, los Majistrados y Ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero jeneral, los Administradores de rentas, y los empleados y dependientes del Gobierno de la federacion, no pueden ser diputados á la Lejislatura del Estado.

Art. 52. Los demas empleados públicos del Estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputacion.

Art. 53. Concluidas las elecciones los lectores y diputados pasarán á la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todo-poderoso.

CAPITULO 10. *De la celebracion del Congreso.*

Art. 54. El Congreso se reunirá todos los años en la capital del Estado y en edificio destinado á este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 56. Las sesiones del Congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de Agosto hasta 31 de Octubre. A la primera asistirá el Gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado de la Republica.

Art. 57. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones cuanto mas por treinta dias en solo dos casos: 1.^º á peticion del Gobierno: 2.^º si el Congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 58. Los diputados no podrán volver á ser elejidos sino mediando otra diputación.

Art. 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir

escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente vice-presidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado al Congreso.

Art. 67. En el mismo dia se dará parte al Gobierno de hallarse constituido el Congreso y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Art. 68. En los casos en que el Gobierno haga al Congreso algunas propuestas, asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que le Congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente á la votacion.

Art. 69. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos que esijan reserva podra celebrarse sesion secreta.

Art. 70. En las discusiones del Congreso y en todo lo demas que pertenezca á su Gobierno y órden interior se observará su reglamento, sin perjuicios de las reformas que el Congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 71. Si se reuniere estraordinariamente el Congreso, no entenderá si no en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.

Art. 72. La celebracion del Congreso estraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 73. Si el Congreso estraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquel fué convocado.

Art. 74. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningun tiempo ni caso por ninguna autoridad podrá ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputacion y un mes despues, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del Congreso en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.

Art. 75. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del Congreso, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso como sea de escala en su respectiva carrera.

CAPITULO 11.

De las facultades del Congreso.

Art. 76. Las facultades del Congreso son-

- 1.a Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del Estado.
- 2.a Pedir motivadamente al Congreso jeneral la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes jenerales de la union, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del Estado.
- 3.a Nombrar al secretario y al tesorero jeneral del Estado, á los magistrados y fiscal de los tribunales de 2.a y 3.a instancia, y resolver el ultimo recurso las dudas que susciten en la eleccion y calidades del Gobernador, vice-Gobernador y Senadores del Estado, y recibirles el juramento cuando entren á desempeñar su respectivo encargo.
- 4.a Decretar la creacion y suspension de plazas en los tribunales que establece la Constitucion ó se establecieren en adelante con arreglo á ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminucion de sus dotaciones.
- 5.a Declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el Gobernador vice-Gobernador, Senadores y demas funcionarios públicos del Estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.
- 6.a Acordar con los Estados confinantes y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^º y en la Constitucion federal la demarcacion de sus límites respectivos.
- 7.a Fijar con vista de los presupuestos del Gobierno los gastos anuales de la administracion pública del Estado, agregando la parte que á éste quepa en los jenerales de la nacion.
- 8.a Establecer ó continuar anualmente las contribuciones públicas é impuestos municipales, velar sobre su recaudacion, aprobar su repartimiento, disponer la aplicacion de sus productos y esaminar su inversion.
- 9.a Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado.
- 10.a Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.

11.a Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.

12.a Disponer y aprobar los reglamentos jenerales de policía y salubridad del Estado.

13.a Proteger á los individuos del Estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revision ó censura.

14.a Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitucion.

15.a Conceder recompensas personales á los que hicieren servicios extraordinarios al Estado.

16.a Conceder indulto, remision ó comutacion de pena legal, solo cuando lo requiera así, el mayor bien y conveniencia del Estado.

CAPITULO 12.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

Art. 77. Todo diputado tiene la facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 78. Tambien puede hacerlo el Gobernador por medio de esposicion que dirijirá al Congreso.

Art. 79. Dos dias á lo ménos despues de presentado y leido cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el Congreso deliberará si se admite ó no á discusion.

Art. 80. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiere á juicio del Congreso que pase previamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 81. Cuatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion el proyecto, si no ha pasado á alguna comision, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 82. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 83. El Congreso decidirá cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha ó no lugar á la votacion.

Art. 84. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto ó

variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discussión.

Art. 85. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos y para proceder á ella sera necesario que se hallen presentes á lo ménos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben de componer el Congreso.

Art. 86. Si la ley fuere relativa á imponer alguna contribucion, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento ó disminucion de sueldo á los empleados del Estado.

Art. 87. Si el Congreso desecharé un proyecto de ley en cualquier estado de su esámen, ó resolviere que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 88. Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado se estenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el Congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al Gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del Estado.

Art. 89. El Gobernador, oido previamente el Senado, dará dentro de diez dias la sancion por esta fórmula firmada de su mano: *Publíquese como ley*: ó la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: *Vuelve al Congreso*, acompañado en este caso una esposicion de las razones que ha tenido para negarla. Esta esposicion y el dictámen del Senado se insertarán integralmente en las actas.

Art. 90. Si el Congreso, despues de haber tomado en consideracion en dos distintas sesiones la esposicion del Gobernador y el dictámen del Senado, aprueba en nueva discussión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al Gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Art. 91. Si pasados los diez dias el Gobernador no hubiere dado ó negado la sancion por el mismo hecho se entenderá dada y la dará en efecto.

Art. 92. Si negada la sancion de una ley, el Congreso conviene en desecharla, no volverá á tratarse de ella en la Lejislatura de aquel año.

Art. 93. En cualquier otra Lejislatura en que volviere á presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discussion.

Art. 94. Si antes de espirar el término de los diez dias en que el Gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el dia en que el Congreso ha de terminar sus sesiones, el Gobernador dará ó negará la sancion en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente Congreso.

Art. 95. Si pasado este término no hubiere dado el Gobernador la sancion, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo Congreso discutir de nuevo el proyecto, observando lo dispuesto en el art. 90.

Art. 96. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO 13.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 97. Publicada la ley en el Congreso, se dará de ello aviso al Gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgacion solemne, y remita copia autorizada á las dos cámaras, y en su receso al Consejo de Gobierno y tambien al Presidente de la República.

Art. 98. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: *El Gobernador del Estado de Yucatan á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: aquí el testo de la ley. Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.*

CAPITULO 14.

De la diputacion permanente.

Art. 99. El Congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará una diputacion permanente compuesta por cinco individuos de su seno, que durará de una á otra Lejislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.

Art. 100. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes, que deberán concurrir á esta diputacion en caso de imposibilidad física ó moral de los propietarios.

- Art. 101. Las facultades de la diputacion permanente son-
- 1.a Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.
 - 2.a Dar parte al Congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administracion publica.
 - 3.a Convocar á Congreso estraordinario en los casos que previenen en el art. 104 y cláusulas 5.a y 14.a del art. 117 de esta Constitucion.
 - 4.a Desempeñar las funciones que le señalan los arts. 60, 61, 62 y 127.
 - 5.a Dar aviso á los diputados suplentes para que en su caso concurran por los propietarios que se hubieren imposibilitado fisica ó moralmente.

CAPITULO 15. *Poder ejecutivo.*

Art. 102. La suprema potestad ejecutiva del Estado reside en un Gobernador, y su autoridad se estiende á cuanto conduce á conservar el órden público y á promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de escelencia.

Art. 103. Habrá un vice-Gobernador, en quien por fallecimiento ó por imposibilidad fisica ó moral del Gobernador recaerán sus facultades.

Art. 104. Hallándose igualmente imposibilitado el vice-Gobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del Senado miéntras resuelve el Congreso, que se reunirá estraordinariamente estando en receso.

Art. 105. El Gobernador y vice- Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, solo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la eleccion del Gobernador y vice-Gobernador.

Art. 106. Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que estando presentes á lo ménos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán á pluralidad absoluta de votos el mártes prócsi-

mo siguiente al primer domingo del mes de Julio un individuo para Gobernador y otro para vice-Gobernador.

Art. 107. Estendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del Congreso.

Art. 108. El Congreso en su primera sesion abrirá los pliegos, y hecha regulacion de los votos, quedará elejido Gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.

Art. 109. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el Congreso procederá á la eleccion entre los dos que tengan mas votos.

Art. 110. Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva y dos ó mas igual número de votos, el Congreso verificará la eleccion entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.

Art. 111. Si mas de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva é igual número de votos, el Congreso elejirá entre ellos al Gobernador. En caso de empate en su eleccion decidirá la suerte.

Art. 112. Las mismas reglas que se han determinado para la eleccion del Gobernador, se observarán en su caso para la del vice-Gobernador.

Art. 113. Verificadas ámbas elecciones, se comunicarán al Gobernador para que las publique y prevenga á los electos que el primer domingo del prócsimo Octubre se presenten á prestar ante el Congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 114. Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho dia, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que elijiere el Congreso de las ternas que al efecto le propondrá el Senado

Art. 115. El Gobernador, vice-Gobernador, Senadores, Diputados, Tesorero y Secretario jeneral serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al Congreso, y tendrán por su servicio una justa compensacion, que el actual determinará por esta vez, y despues los sucesivos para las siguientes lejislatura en el último dia de sus sesiones.

Art. 116. Las consignaciones del Gobernador, vice-Gobernador, Sena-

dores y Diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Art. 117. Las facultades del Gobernador son-

1.a Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso con arreglo á la Constitucion, y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que juzgue conducentes á su cumplimiento.

2.a Pasar inmediatamente al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el Presidente de la Republica.

3.a Dirijir al Congreso las mejoras que sobre la Constitucion y las leyes proponga en dictámen especial el Senado, ó que él juzgue convenientes.

4.a Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

5.a Pedir á la diputacion permanente convoque á congreso estraordinario en los casos graves y urgentes en que oirá precisamente al Senado, pasando á la misma diputacion el expediente oriinal que hubiere instruido sobre la materia.

6.a Librar las órdenes é instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven á puntual efecto las elecciones constitucionales.

7.a Esponer al empezar las sesiones anuales del Congreso, y despues todas las veces que éste lo requiera ó él lo juzgue conveniente, el Estado de la Republica en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.

8.a Decretar la inversion de los fondos aplicados por el Congreso á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.a Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de Estado de la federacion sobre negocios de interes nacional, y con los Gobiernos de los demas Estados sobre asuntos de reciproca conveniencia y utilidad.

10.a Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles á propuesta en terna del Senado.

11.a Ejercer el patronato en todo el Estado con arreglo á las leyes.

12.a Suspender de sus destinos en los receses del Congreso, previa formacion de expediente y consulta del Senado, á todos los empleados del Estado. Concluido el expediente lo pasará á la diputacion permanente, la cual lo presentará al Congreso en su primera sesion para que en su vista declare si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer caso

pasará el expediente al conocimiento del Senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y á salvo su derecho.

13.a Cuidar del órden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del Estado, pudiendo requerir para este efecto si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública, que en tales casos obrará á sus órdenes.

14.a Resistir, oyendo previamente al Congreso y en su receso al Senado cualquiera potencia en caso de actual invasion, ó en tal iminente peligro que no admita demora: en uno ú otro caso dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República, é instruirá á la diputacion permanente, hallándose el Congreso en receso, para que sin dilacion le convoque estraordinariamente.

15.a Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado esijan el arresto de alguna persona, podrá el Gobernador expedir órden al efecto; pero con la precisa condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del juez ó tribunal competente.

Art. 118. El Gobernador durante el tiempo de su encargo y un año despues podrá ser acusado ante el Congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusacion.

Art. 119. Habrá un secretario jeneral de Gobierno que nombrará el Congreso á pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duracion en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con esactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Art. 120. Las obligaciones del secretario jeneral son-

1.a Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del Gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.

2.a Llevar un rejistro puntual y esacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del Senado.

3.a Conservar este rejistro y presentarle al Congreso, cuando éste lo requiera.

4.a Dar al Congreso, á la diputacion permanente, al Senado y al Gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demas que le ordenaren y sea conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 121 Para ser Gobernador ó vice-Gobernador, se requiere-

- 1.^º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.^º Ser nacido en el territorio de la confederacion, con vecindad y residencia de nueve años en el del Estado.
- 3.^º Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del Congreso nacional; empleado ni dependiente del Gobierno de la federacion: diputado, senador ó majistrado del Estado, ni eclesiástico.
4. Poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á ochocientos anuales.

Art. 122. Para que el extranjero pueda ser Gobernador ó vice-Gobernador, se requiere-

- 1.^º Que haya obtenido del Congreso carta especial de ciudadano
- 2.^º Que sea mayor de treinta años con residencia de doce años en el territorio del Estado.
- 3.^º Que esté casado con yucateca.
- 4.^º Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Art. 123. Para ser secretario jeneral, se requiere-

- 1.^º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.^º Ser nacido en el territorio de la federacion con residencia de siete años en el Estado.
- 3.^º Ser mayor de treinta años.

Art. 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere-

- 1.^º Que haya obtenido del Congreso carta especial de ciudadano.
- 2.^º Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el Estado.
- 3.^º Que esté casado con yucateca.

Art. 125. Si estando suspensas las sesiones del Congreso, muriere el secretario ó por incapacidad física ó moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el Gobernador, á propuesta en terna del Senado, proveerá interinamente la vacante.

CAPITULO 16.

Del senado.

Art. 126. Habrá un Senado compuesto del vice-Gobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elejidos popularmente, del tesorero jeneral del Estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.

Art. 127. Las juntas electorales de partido al siguiente dia del nombramiento de diputados elejirán á pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente, la cual en la misma forma las presentará al Congreso el dia de su instalacion.

Art. 128. El Congreso en su primera sesion hará regulacion de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reunan la pluralidad absoluta prefiriendo los que tengan mas votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en mas número de individuos, el Congreso elejirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, ó los que falten para llenar este número.

Art. 129. Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo ó en parte la eleccion de los cuatro senadores propietarios por no llegar á la pluralidad absoluta, el Congreso, designando por su órden entre los que hubieren obtenido mas votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá á su respectiva eleccion.

Art. 130. Para la eleccion de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

Art. 131. Concluida la eleccion de senadores, se comunicará al Gobierno para que prevenga á los electos se presenten á tomar posesion de su destino el primer domingo de Octubre.

Art. 132. La eleccion de Gobernador y vice-Gobernador prefiere á la de diputado, y la de este y la de aquellos á la de senador.

Art. 133. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los mas antiguos, y las res-

pectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma expresa.

Art. 134. En toda regulacion de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá á ella antes de haber hecho segunda votacion.

Art. 135. El Senado á pluralidad absoluta votos nombrará para su secretario á uno de los cuatro senadores, y si la eleccion recayere en el de mayor edad, cuando este deba presidir á falta de vice-Gobernador, se nombrará á otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses, pudiendo ser reelejido.

Art. 136. La presidencia del Senado, en caso de impedimento fisico ó moral del vice-Gobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Art. 137. Las facultades del Senado son-

1.a Proponer al Congreso por conducto del Gobernador y en dictámen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la Constitucion y en las leyes.

2.a Presentar al Gobernador su dictámen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar ó negar la sancion á las leyes.

3.a Dar su voto consultivo en todos los negocios árduos, en los cuales debe de requerirle al Gobernador ántes de su resolucion sin obligacion, no obstante, de sujetarla á él.

4.a Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demas empleados públicos de nombramiento del Gobierno y nombrar interinamente en los recessos del Congreso los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.

5.a Proponer asimismo al Gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administracion pública.

6.a Formar causa, cuando así lo decretare el Congreso, al Gobernador y demas empleados civiles del Estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos habiendo mérito para ello depuestos de sus empleos ó inhábiles para otros; quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demas penas de ley. Cuando haya de formarse causa al Gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, ó el de segunda por impedimento de aquel.

7.a Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra

sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado ó juez espedito para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

8.a Esaminar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el magistrado de tercera instancia, para promover la recta administracion de justicia pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto al Gobernador y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 138. Para ser Senador, se requiere-

- 1.^º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.^º Ser mayor de treinta años.
- 3.^º Ser nacido en el territorio de la confederacion con residencia de siete años en el del Estado.

4.^º Que no sea empleado, ni dependiente del Gobierno de la federacion.

5.^º Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á seiscientos anuales.

6.^º Para que el extranjero pueda ser senador, ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el Estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á mil anuales.

CAPITULO 17. *De los tribunales.*

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 140. Ni el Congreso ni el Gobernador podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios feneidos.

Art. 141. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el Congreso ni el Gobernador podrán dispensarlas.

Art. 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de

juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art.143. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art.144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Art.145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art.146. En cuanto á los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el art. 154 de la Constitucion jeneral.

Art.147. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere-

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos

2.º Haber nacido en el territorio de alguno de los Estados de la federacion.

3.º Ser mayor de veinte y cinco años.

4.º Siendo extranjero, tener á los menos cinco años de residencia continua en el Estado.

Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art.148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren

Art.149. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular.

Art.150. La sentencia en toda causa civil ó criminal deberá contener la expresion del hecho, segun resulte del proceso, el testo de la ley en que se funde y á que se arreglará literalmente.

Art.151. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el Estado.

Art.152. Habrá en la capital del Estado magistrados de 2.a y 3.a instancia que en el modo que determina ó en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el Congreso en la forma prescrita para la elección del secretario del Gobierno.

Art.153. Pertenecerá tambien á estos magistrados conocer de las compe-

tencias entre todos los jueces inferiores.

Art.154.. Les pertenecerá asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Art.155. Si se suscitaré ante estos magistrados duda sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere el Gobernador para que, oido el Senado, promueva la conveniente deliberacion en el Congreso.

Art.156. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el Senado, con asistencia y voto de un Magistrado ó juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Art.157. Correspondrá tambien al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresion del estado de una y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Art.158. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al Senado listas esactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así feneidas como pendientes en su tribunal, con espresion del Estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Art.159. En cada cabecera de partido habrá á lo ménos un juez de primera instancia cuya dotacion señalará el Congreso.

Art.160. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art.161. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán de dar cuenta al de segunda instancia á mas tardar dentro de tercero dia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, ó ántes si así lo previniere el tribunal superior.

Art.162. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia

listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

CAPITULO 18.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art.163. No se podrá privar á ningun yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elejidos por ambas partes.

Art.164. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art.165. El que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse en cada pueblo á su alcalde conciliador.

Art.166. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litijo sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art.167. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito alguno.

Art.168. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO 19.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art.169. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art.170. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria de hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notifica-

rá en el acto mismo de la prisión.

Art. 171. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 172. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin mas rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Art. 173. El arrestado, ántes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya causa que lo estorbe para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarce, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 174. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 175. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentando ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 176. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión: se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 177. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse.

Art. 178. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 179. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 180. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que solo sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación.

Art. 181. La incomunicación de los reos podrá cuando mas, y solo por

necesidad constante en autos, estenderse á seis dias, durante los cuales no se le privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Art.182. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo de ningun pretesto.

Art.183. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Art.184. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si le hubiere.

Art.185. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán de cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art.186. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art.187. No se usará nunca el tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art.188. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art.189. Publicado el código penal, se establecerá la distincion entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el Congreso juzgare conveniente.

Art.190. La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas ó de policía.

CAPITULO 20.

Del Gobierno interior de los pueblos.

Art.191. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos en donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde ó alcaldes,

reidores y procurador ó procuradores síndicos.

Art. 192. Los pueblos, cuya población llegue á tres mil almas, con exclusión de las de su comarca siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles podrán representarlo documentadamente al Gobierno, para que tomando éste los conocimientos necesarios forme el correspondiente juicio sobre la materia, é informe al Congreso para su resolución.

Art. 193. Los pueblos que, aunque no lleguen á tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento lo representarán así al Gobierno, para que con su informe deliberé y resuelva el Congreso.

Art. 194. En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la misma junta.

Art. 195. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 196. Todos los años en el primer domingo del mes de Diciembre, se celebrarán juntas electorales de parroquia compuesta de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo ó su comarca.

Art. 197. Para ser elector se requiere, ademas de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos-

1.º Tener en el pueblo ó su comarca residencia continua de tres años, y cinco á lo menos en el Estado.

2.º Tener oficio, industria ó propiedad conocida.

3.º Tener veinte y cinco años de edad.

4.º Saber leer y escribir.

Art. 198. Los electores nombrarán en el domingo siguiente, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, reidores y procurador ó procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren á ejercer sus

cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 199. Todos los años en el primer domingo del mes de Diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho dias el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elejidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrara un suplente.

Art. 200. Cada año se mudarán los alcaldes, los rejidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 201. El que hubiere ejercido cualquier cargo concejal no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años.

Art. 202. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y ademas residencia en el pueblo.

Art. 203. No podrá ser individuo de ayuntamiento ningun empleado público de nombramiento del Gobierno que esté en ejercicio.

Art. 204. Los militares que se hallen de servicio, solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reunan las demás cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Art. 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que ademas de la vecindad y residencia reunan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Art. 206. Todos los empleos municipales serán carga concejal de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 207. Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 208. Estará á cargo de los ayuntamientos-

1.^º La policía de salubridad y comodidad.

2.^º Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca á

la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservacion del orden público.

3.^º La recaudacion, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.

4.^º Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

5.^º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

6.^º Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

7.^º Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso para su aprobacion por conducto del Gobierno, quien les acompanará con su informe.

8.^º Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuando les sea útil y beneficioso.

Art. 209. Si se ofrecieren obras ú objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio del Gobierno la aprobacion del Congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 210. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del Gobierno, á quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. El Gobierno despues de glosada ésta, la pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 211. Estará á cargo de las juntas municipales-

1.^º Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.

2.^º Dar al alcalde conciliador el ausilio que pida para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

3.^º Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.

4.^º Cuidar de la conservacion y el aumento de los pósitos del comun,

bajo la inspección del alcalde conciliador con sujeción al reglamento de este ramo y á las órdenes del Gobierno.

5.^º Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun y de todas sus obras públicas.

6.^º Representar al Gobierno ó al Congreso cuanto estimen conducente á promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 212. Cuando para el logro ó conservación de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales formarán expedientes y lo representarán al Gobierno, para que éste con su informe promueva la aprobación del Congreso.

CAPITULO 21.

De las contribuciones.

Art. 213. El Congreso establecerá ó confirmará anualmente para los gastos comunes del Estado las contribuciones, sean directas, ó indirectas, generales ó municipales, susistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 214. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 215. Las contribuciones serán proporcionales á los gastos comunes del Estado que se decreten por el Congreso.

Art. 216. Para que el Congreso pueda fijar los gastos comunes del Estado y las contribuciones que deben de cubrirlos, el Gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto jeneral de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Art. 217. Si al Gobernador pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución lo manifestará al Congreso, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 218. Fijada la cuota de la contribución personal ó directa el Congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, á cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente á su población ó riqueza, para lo que el Gobernador presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 219. Habrá una tesorería jeneral para todo el Estado: su adminis-

tracion estará á cargo de un Tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de Gobierno, y será elegido como éste por el Congreso.

Art. 220. Las demas tesorerías del Estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la jeneral, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 221. Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesorero jeneral, si no se hiciere en virtud de reglamento ó de órden especial del Gobernador, refrendada por su secretario. El Gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicacion.

Art. 222. La cuenta de la tesorería jeneral, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del Estado y su inversion, luego que sea aprobada por el Congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Art. 223. La administracion de la hacienda pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

CAPITULO 22.

De la milicia del Estado.

Art. 224. Habrá en el Estado cuerpo de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa esterior en caso necesario.

Art. 225. Esta milicia estará siempre á las órdenes del Gobernador sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el Congreso con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion jeneral.

CAPITULO 23.

De la instruccion pública.

Art. 226. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

Art. 227. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instruccion pública que se juzgare conveniente para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 228. En todos los establecimientos donde se enseñan las ciencias

políticas y eclesiásticas, deberán esplicarse la Constitucion política del Estado y la jeneral de la nacion.

Art. 229. El Congreso por medio de planes y estatutos los arreglará cuanto permanezca al importante objeto de la instruccion pública.

CAPITULO 24.

De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Art. 230. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 231. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evanjelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la Constitucion jeneral de los Estados Unidos mejicanos, la particular de este Estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Art. 232. Ni el Congreso ni otra autoridad puede dispensar la observancia de la Constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 233. Hasta pasados cinco años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 234. Para hacer cualquier alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, pasados los cinco años, ha de preceder proposicion formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados á lo ménos.

Art. 235. Esta proposicion se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura y despues de la tercera se deliberará si ha ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 236. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el Congreso declarará que ha lugar á que el próximo siguiente trate de la alteracion, reforma ó adicion propuesta.

Art. 237. El siguiente Congreso, previas las mismas formalidades, tra-

tará en efecto de dicha alteracion, reforma ó adicion, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará á ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al Gobernador del Estado.

Dada en Mérida de Yucatan en el palacio del Congreso á 6 de Abril de 1825, 5.^º de la independencia, 4.^º de la libertad y 3.^º de la federacion.-*José María Quiñones Presidente.-Pedro Almeida.-Francisco Gennaro de Cicero.-Manuel José Milanés.-Pedro de Souza.-Joaquin García Rejon.-Juan Evangelista de Echánove.-Pablo Oreza.-Pablo Moreno.- Miguel de Erasquin.-Miguel de Leon.-José Ignacio Cervera.-José Felipe de Estrada.-Eusebio Antonio Villamil.-José Francisco de Cicero.-José Tiburcio López.-Juan de Dios Cosgaya.-Agustín López de Llergo.-José Antonio García.-Perfecto Sainz de Baranda.-Pedro José Guzman, Diputado Secretario.-Manuel Jimenez, Diputado Secretario.*

DECRETO 87.
DE 11 DE ABRIL DE 1825.

Concediendo carta de naturaleza y de ciudadanía al Dr. Domingo López de Somoza.

El Congreso constituyente del Estado, teniendo en consideracion la buena conducta y talentos del Dr. Domingo López de Somoza, presbítero natural de la provincia de Galicia en España, y á que huyendo de la proscripción y exterminio con que se amenazaba en aquella nación á los diputados de sus últimas legislaturas, de cuyo número era, ha venido en concederle por unanimidad de votos, carta de naturaleza y de ciudadano en toda la estension del Estado. Comuníquese, etc.

DECRETO 88.
DE 18 DE ABRIL DE 1825.

Juramento de la Constitucion politica del Estado.

El Congreso constituyente del Estado, teniendo en consideracion, que la promulgacion de su Constitucion politica debe verificarse con la solemnidad correspondiente á la grandeza del objeto, decreta.

1. En la sesion publica del dia 23 del corriente leida la Constitucion, todos los diputados del Congreso prestarán en manos de su presidente y éste en las de los secretarios, juramento de guardarla y hacerla guardar. En seguida una comision de cinco diputados, entre ellos un secretario presentará uno de los dos originales al Gobernador del Estado para conservarlo en su archivo, y le invitará para que al dia siguiente se presente en sesion publica a prestar el mismo juramento.

2. En el dia señalado en el artículo anterior, el Gobernador del Estado se presentará en las sala de sesiones del Congreso y jurará la Constitucion en manos del presidente bajo la siguiente formula: *¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion politica del Estado de Yucatan sancionada en 6 de Abril de 1825 por su Congreso constituyente? - Si juro - Si así lo hiciereis, Dios os los premie; y si no os lo demande, y ademas sereis responsable, con arreglo á las leyes.*

3. En el mismo dia se presentarán en el salon del Congreso los magistrados de tercera y segunda instancia y el R. Obispo de esta diócesis; despues del Gobernador del Estado, prestarán por su orden el mismo juramento con las mismas formalidades.

4. Concluidos estos actos, el Gobernador del Estado se dirijirá á la iglesia Catedral, donde se cantará una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, y se dará fin con un solemne *Tedeum*.

5. En la tarde del mismo dia se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta capital, y el Gobernador la comunicará inmediatamente á los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos para que asimismo lo verifiquen en los de su demarcacion.

6. Al dia siguiente de haberse publicado la Constitucion en esta capital, se presentarán en el palacio del Gobierno todos los demas empleados y autoridades á prestar el mismo juramento en manos del Gobernador.

7. El Gobernador arreglará la ceremonia de la publicacion de que habla el art. 5.^º, cuidando que se haga con el aparato y majestad que el acto requiere.

8. En el primer dia festivo inmediato al en que se reciba la Constitucion en cada pueblo, juntos en la sala consistorial el ayuntamiento ó junta municipal, el juez del partido, donde residere, y los demas empleados que se hallen en el pueblo, prestarán juramento; el alcalde primero en manos del segundo, y donde no lo hubiere en manos del rejidor mas antiguo, ó del primer vocal de la junta municipal y todos los demas en las del alcalde, de guardar y hacer guardar la Constitucion.

9. En el domingo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el alcalde ó alcaldes, y el ayuntamiento ó junta municipal donde no hubiere mas que una parroquia, y distribuyéndose los alcaldes ó rejidores donde hubiere mas, se celebrará una misa solemne de accion de gracias, se leerá la Constitucion antes del ofertorio, se hará por el párroco una breve escortacion correspondiente al objeto: concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y clero de guardar la Constitucion, y se cantará el *Te-Deum*. En este acto solemne se remitirá por el alcalde del pueblo testimonio al Gobierno por conducto de los alcaldes primeros de las cabeceras del partido.

10. En la Catedral, colegio y comunidades religiosas, se celebrará misa de gracia con *Te-Deum*, despues de haber jurado el cabildo y respectivas comunidades la Constitucion, de cuyos actos se remitirá testimonio al Gobierno.

11. Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, así en esta capital, como en todos los pueblos del Estado, se hará una visita jeneral de cárceles por los tribunales respectivos.

12. Los testimonios prevenidos en los arts. 9 y 10 se pasarán por el Gobierno á la secretaría del Congreso, quedando en la jeneral del mismo Gobierno la correspondiente noticia para escijir las que faltasen. Comuníquese, etc.

DECRETO 89.
DE 22 DE ABRIL DE 1825.

Derecho de introduccion á los jéneros y efectos, cuya entrada estaba prohibida por el decreto de 13 de Octubre de 1823.

El Congreso constituyente del Estado, usando de las facultades que le concede el decreto del soberano Congreso jeneral de 22 de Diciembre último, decreta.

Los jéneros y efectos, cuya entrada estaba prohibida por el decreto de 13 de Octubre de 1823, pagarán á su introducción el 3 por ciento á favor de las rentas del Estado. Comuníquese, etc.

Véase el decreto de 13 de Octubre de 1823.

DECRETO 90.
DE 25 DE ABRIL DE 1825.

Admitiendo la dimision que hace del Gobierno del Estado el C. Antonio López de Santa-Anna, y nombrando sucesor.

El Congreso constituyente del Estado, habiendo tenido en consideración las justas causas que ha alegado el Gobernador interino C. Antonio López de Santa-Anna para la renuncia que hace del Gobierno; y siendo necesario se nombre quien lo subrogue mientras se verifica la elección constitucional de aquel encargo, decreta.

1. Se admite la dimisión que hace el C. Antonio López de Santa-Anna del Gobierno del Estado.
2. Se nombra para sucederle en él interinamente al C. José Tiburcio López Constante á quien se le comunicará este nombramiento por el actual Gobernador, previniéndole se presente el dia de mañana en el salón del Congreso á prestar el correspondiente juramento. Comuníquese, etc.

DECRETO 91.
DE 3 DE MAYO DE 1825.

Convocatoria para Congreso constitucional.

El Congreso constituyente en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitucion política del Estado, decreta.

1. Convócase á Congreso constitucional para el dia 20 de Agosto del presente año.

2. El domingo 29 del presente, el alcalde de cada pueblo, ó el primero donde hubiere mas de uno, hará publicar en él, bando solemne convocando á todos los ciudadanos vecinos y residentes en el pueblo y su comarca para celebrar en el siguiente domingo 5 de Junio junta parroquial para nombrar á pluralidad de votos á los electores que en la cabecera de partido han de elegir á los diputados al Congreso, al Gobernador y vice-Gobernador del Estado y á los senadores.

3. En el bando se espresará en el lugar en que deberá celebrarse la junta parroquial, y la hora en que dará principio; y lo mismo se publicará por carteles firmados del alcalde, que se fijarán en las poblaciones de la comarca.

4. Por cada mil almas que contenga el pueblo y su comarca, se nombrará un elector parroquial; sin embargo, el pueblo que no las tenga, siempre que llegue á quinientas, nombrará un elector no pudiendo por lo mismo dejar de celebrarse junta parroquial en el pueblo que tenga quinientas almas- los que tuvieran ménos, se agregarán al mas inmediato de la misma parroquia y nombrarán el número de electores que corresponda á la población total.

5. Concluida la elección y publicada el secretario de la junta parroquial estenderá, firmará y entregará á cada uno de los electores nombrados copia de la acta de elección.

6. Los electores parroquiales se presentarán con la debida anticipación en la cabecera de partido, manifestarán al alcalde 1.º la certificación de su nombramiento para asentar sus nombres en el libro de actas, y reunidos al ménos los dos tercios de todos los electores, tendrán su primera sesión el dia último del expresado mes de Junio, y el domingo 3 de Julio siguiente, procederán con arreglo á la Constitución, á la elección de diputados propietarios y suplentes.

7. Con arreglo al censo de los pueblos y partidos, y á lo demas que se previene en la Constitucion, el Gobierno al circular la convocatoria, acompañará planillas espresivas del número de electores parroquiales que corresponde á cada pueblo, y el de diputados á cada partido.

8. Concluida la eleccion de diputados al Congreso, el dia siguiente lunes 4 de Julio, nombrarán en la misma forma las juntas electorales, cuatro individuos para senadores y dos suplentes.

9. En el siguiente dia 5 de Julio elejirán del mismo modo un Gobernador y un vice-Gobernador del Estado. El presidente de cada junta electoral de partido, ademas de avisar por oficio firmado de él y del secretario de la junta á cada uno de los diputados electos su nombramiento, deberá remitir inmediatamente á la secretaría del Congreso copia firmada del presidente y de todos los vocales, de la acta de eleccion de diputados; en otro pliego separado la de Gobernador y vice-Gobernador, y en otro la de senadores, todas igualmente firmadas.

10. Los diputados del actual Congreso constituyente podrán ser elegidos para el prócsimo constitucional y para los encargos de Gobernador, vice-Gobernador ó senadores.

11. Los diputados electos se hallarán reunidos en la capital del Estado el dia 1.^o de Agosto de este año; y al llegar se presentarán por esta vez al presidente del Congreso, ó en su receso al de la diputacion permanente.

12. Si al tiempo de celebrarse la primera junta preparatoria, no residieren en la capital diputados del actual Congreso constituyente en número suficiente para el nombramiento de dos escrutadores y de la comision de tres, con arreglo á los arts. 61 y 62, que previenen se haga en los antiguos, por esta sola vez se suplirán éstos con los nuevos. Comuníquese, etc.-Agustin López de Llergo. Presidente.- Manuel Jimenez. Diputado Secretario. Pedro de Souza. Diputado Secretario.

DECRETO 92.
DE 5 DE MAYO DE 1825.

Sueldos de los altos funcionarios del Estado.

El Congreso constituyente del Estado, usando de las facultades que le concede la Constitucion, decreta.

1. El Gobernador desde el dia en que se posesione de su encargo, deberá disfrutar el sueldo de tres mil pesos.
2. El vice-Gobernador, Secretario jeneral y Tesorero del Estado, tendrán el de mil quinientos pesos anuales. En caso de que por vacante recaiga el Gobierno en el vice-Gobernador, disfrutará éste el sueldo de aquel.
3. Los Senadores tendrán cada uno á mil doscientos pesos anuales.
4. Los diputados al Congreso tendrán desde el dia que se presenten á la diputacion permanente, derecho á percibir cien pesos mensuales durante las sesiones ordinarias ó estraordinarias, y se les abonará ademas el viaje de venida y de regreso á razon de veinte reales por legua.
5. Los diputados que tengan renta ó sueldo, podrán elegir la dieta asignada ó servir para su renta ó sueldo, abonándoseles igualmente que á los demas el viaje de venida y regreso. Comuníquese, etc.

Véase el decreto de 16 de Setiembre de 823.

DECRETO 93.

DE 6 DE MAYO DE 1825.

Nombramiento de Secretario jeneral.

El Congreso constituyente, usando de la facultad que le concede la Constitucion, decreta.

Es Secretario jeneral de Gobierno el C. José Joaquin de Torres por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso. Comuníquese, etc.

DECRETO 94.
DE 7 DE MAYO DE 1825.

Planta de la secretaría del Augusto Congreso.

El Congreso constituyente del Estado, deseando dar á la secretaría del mismo la estabilidad conveniente, decreta.

1. La secretaría del Congreso se compondrá de cuatro oficiales elegidos por él mismo, con la graduacion de primero, segundo, tercero y cuarto; haciendo por ahora el primero de archivero.

2. Estos oficiales tendrán respectivamente las mismas prerrogativas que los de igual graduacion de la secretaría jeneral del Gobierno del Estado, y optarán entre sí por el órden rigoroso de escala. Comuníquese, etc.

Véase los decretos de 29 de Junio de 826, Tomo 2º y de 20 de Enero de 832.

DECRETO 95.
DE 16 DE MAYO DE 1825.

Sobre establecimiento de las juntas municipales.

El Congreso constituyente del Estado, en vista de la duda propuesta por el Gobierno decreta:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 194 de la Constitucion, en los pueblos que por no hallarse con las circunstancias prescritas para ello en los arts. 191, 192 y 193, no pudieren tener ayuntamiento, se formarán juntas municipales.

2. Para ser individuo de las juntas municipales, se requieren las mismas cualidades que el art. 202 de la Constitucion ecsije para serlo de los ayuntamientos.

3. Podrán serlo los que habiendo sido ántes individuos de ayuntamientos, hubieren presentado al subdelegado del partido las cuentas de su administracion, quedando en lo demas derogado lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 20 de Setiembre y en el 6.º decreto de 13 de Diciembre de 1824.

4. Si hubiere pueblo que no estando comprendido en la comarca de otro, no puede tener ayuntamiento ni junta municipal, el nombramiento de su alcalde auxiliar corresponderá al ayuntamiento ó junta municipal del pueblo mas inmediato al mismo partido. Comuníquese, etc.

Véanse el decreto de 20 de Setiembre y la orden de 13 de Diciembre de 824.

ORDEN DE 16 DE MAYO.

Sobre el mismo asunto.

El A. Congreso ha acordado lo siguiente.

1. El nombramiento de alcaldes auxiliares concedido por el art. 14 del decreto citado á los ayuntamientos ó juntas municipales en las pequeñas poblaciones comprendidas en su comarca, y la sujecion de aquellos á los constitucionales ó conciliadores de su cabecera, no corresponde de ningun modo al ayuntamiento, ni alcaldes de la cabecera de partido, con respecto á los demás pueblos de él, sino única y precisamente con respecto á los pequeños pueblos comprendidos en su comarca municipal.

2. Los alcaldes auxiliares que no hubieren sido nombrados con arreglo al citado art. 14 en los términos expresados en el artículo anterior, y si lo hubieren sido por el ayuntamiento de la cabecera del partido para pueblos no comprendidos en su comarca municipal, se tendrán por no nombrados, y se procederá á su nombramiento por el ayuntamiento ó junta municipal, en cuya comarca estuviere situado. Lo comunicamos, etc.

DECRETO 96. DE 28 DE MAYO DE 1825.

Nombramiento de vice-Gobernador interino.

El Congreso constituyente al tiempo de cerrar sus sesiones, deseando prevenir en cualquier evento la desgracia de quedar acefalado el Estado por

muerte, grave, ó enfermedad del actual Gobernador, entretanto se deba de posesionar el vice-Gobernador electo constitucionalmente, decreta.

En el caso de muerte ó grave enfermedad del actual Gobernador, le deberá de sustituir en sus funciones el C. Juan Evangelista Echanove que ha sido nombrado para el efecto, prestando entonces el juramento necesario en el seno de la diputacion permanente. Comuníquese, etc.

DECRETO 97.
DE 28 DE MAYO DE 1825.

En el se nombran los individuos que deben componer la Diputacion permanente en el receso.

ORDEN DE 31 DE MAYO.

En ella se previene que las cantidades que los recaudadores hayan recibido en oro, á razon de 17 pesos onza, en tiempo que conservaba este precio, y lo califiquen, se les reciba por aquel precio y que en lo sucesivo, se arreglen á la suprema resolucion de 30 de Abril último.

Véase el decreto de 10 de Diciembre de 823 y las órdenes de 15 de Setiembre de 824 y 16 de Octubre del mismo año.

ORDEN DE 31 DE MAYO.

Aclaracion al decreto de reemplazos.

Habiendo tomado el A. C. en consideracion lo espuesto por su comision de guerra sobre el decreto de este A. C. de 10 de Diciembre ultimo, relativo al reemplazo de las bajas de la milicia provincial.

"Que la calificacion sobre bagos y mal entretenidos que deben de destinarse al reemplazo de las bajas que ocurrán en los cuerpos de la milicia activa que se concede á los ayuntamientos, debe de entenderse con presencia de la causa que al reputado vago le forme el alcalde respectivo, oyéndole en ella y concediéndole el término que para probar

sus excepciones le concede el art. 2.^º del decreto de 11 de Setiembre 1820". Lo comunicamos, etc.

Véase el decreto de 10 Diciembre de 824 y la Ley de vagos de 5 de Octubre de 827.

DECRETO 98.
DE 31 DE MAYO DE 1825.

Nombramiento de magistrados fiscal y tesorero del Estado.

El Congreso constituyente del Estado usando de las facultades que le concede la Constitución, decreta:

"Es magistrado de 3.a instancia C. Francisco Antonio Tarrazo, de 2.a instancia el C. José Antonio Zorrilla, fiscal de ambos tribunales el C. Juan López Gavilán, tesorero jeneral del Estado el C. Pedro del Castillo, que han reunido la mayoría de votos". Lo comunicamos, etc..

DECRETO 99.
DE 25 DE MAYO DE 1825.

Que continue la práctica de fundar las sentencias.

El Congreso constituyente del Estado en consideración á la duda consultada por el magistrado de 3.a instancia sobre el art. 150 de la Constitución acordó.

"Que la observancia del art. 150 de la Constitución de la parte en que previene, que en la sentencia se copie el testo de la ley en que se funde y se arregle á ella literalmente, queda desde luego reservada para cuando se publiquen los códigos criminal y civil que en la misma Constitución se previenen, debiéndose, desde entonces guardar estrictamente la referida disposición en lo criminal ó en lo civil, según se vayan publicando los respectivos códigos, y entre tanto, continuará la práctica hasta aquí seguida de fundar sentencias." Comuníquese, etc.

Véase la Constitución.

DECRETO 100.
DE 31 DE MAYO DE 1825.

En el se avisa que el Congreso constituyente cerro sus sesiones.

FIN DEL TOMO PRIMERO